
Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia **Observaciones finales escritas**

1. El presente caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado de Colombia por las desapariciones forzadas de quince personas, incluyendo tres niños, y la ejecución de otra persona, en la Vereda La Esperanza, ubicada en el municipio El Carmen de Viboral, departamento de Antioquia. Las desapariciones forzadas y la ejecución se produjeron entre el 21 de junio y el 27 de diciembre de 1996.

2. En cuanto a la desaparición forzada de María Irene Gallego Quintero el 26 de junio de 1996, la Comisión determinó que fue cometida directamente por agentes estatales miembros de las Fuerzas Armadas. En cuanto a las 14 desapariciones y la ejecución restantes, la Comisión determinó que fueron cometidas por el grupo paramilitar Autodefensas del Magdalena Medio con la aquiescencia y colaboración de agentes estatales. Estos hechos se produjeron como consecuencia de la errónea identificación de la población civil de la Vereda como colaboradores de grupos guerrilleros.

3. Igualmente, los hechos continúan en situación de impunidad debido a las múltiples irregularidades y omisiones tanto en la justicia ordinaria como en la jurisdicción de justicia y paz. A la fecha, no existe condena alguna a nivel interno y las investigaciones que se siguen actualmente no contemplan todas las responsabilidades tanto de actores estatales como de actores no estatales. Además, las víctimas y sus familiares no han sido reparadas integralmente conforme a los estándares de reparación consistentemente aplicados por la Corte Interamericana.

4. A continuación, la Comisión formulará sus observaciones finales de la siguiente manera: i) excepción preliminar y cuestión previa interpuestas por el Estado; ii) reconocimiento parcial de responsabilidad internacional del Estado; iii) atribución directa de responsabilidad internacional del Estado; iv) situación de impunidad; y v) reparaciones.

I. Sobre la excepción preliminar y cuestión previa

5. El Estado colombiano presentó una excepción preliminar solicitando la exclusión de tres personas – alias Fredy, su esposa y su hijo – del presente caso debido a su falta absoluta de representación.

6. Como ha sido su práctica constante desde la entrada en vigencia del Reglamento actual en el año 2010, al momento de someter un caso a la Honorable Corte, la Comisión informa quienes actuaron como peticionarios ante ella, con la finalidad de que acrediten directamente su calidad de representantes. Cuando no se acredita la representación de todas las víctimas, el Reglamento de la Corte indica que ésta adoptará adoptar las medidas necesarias para permitir a las víctimas o sus familiares la designación de un representante o la designación de un defensor público interamericano, de ser el caso.

7. En el presente asunto, durante el trámite ante la Comisión los peticionarios representaron a todas las víctimas, incluyendo a estas tres personas. La Comisión no cuenta con información que indica que luego de enviado el caso a la Corte, ni al momento de la notificación del caso por parte

del Tribunal ni al momento en que los representantes indicaron que no representaban a estas personas en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, se dispusieron medidas tendientes a permitir alguna representación de ellas.

8. La Comisión interpreta que lo descrito, tratándose de al menos dos víctimas de desaparición forzada que evidentemente no pueden reclamar sus derechos, constituye una indicación de que la Honorable Corte determinó que lo que procedía era dar aplicación al artículo 29 del Reglamento en cuanto a la posibilidad de impulsar de oficio un caso ante la falta de comparecencia, en este caso, de las víctimas.

9. En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte que siga dicho procedimiento y que conozca la totalidad del caso tal como fue presentado, desechando esta excepción preliminar.

10. Por otro lado, el Estado presentó una cuestión previa a efectos de que la Corte realice un control de legalidad de las actuaciones de la CIDH, particularmente en lo relativo a la decisión de acumular las etapas de admisibilidad y fondo, así como la demora de la Comisión en trasladar a Colombia determinada documentación presentada por los peticionarios.

11. De manera preliminar, la Comisión recuerda que la Corte ha considerado que para que sea procedente efectuar un control de legalidad de las actuaciones de la CIDH es necesario que el Estado demuestre un grave error y que acredite un perjuicio concreto derivado de dicho error.

12. En cuanto a la acumulación de la admisibilidad y el fondo, ya la Corte en el caso *Castañeda Gutman vs. México*¹ y recientemente en el caso *Rodríguez Vera y Otros vs. Colombia*² rechazó esta objeción estatal reconociendo la autonomía de la Comisión en la aplicación de su Reglamento. En todo caso, la Comisión informa que en el presente caso la decisión de acumular la admisibilidad y el fondo se debió a la extensa tramitación del caso y a la verificación de que ambas partes habían contado con amplias oportunidades para formular alegatos.

13. La CIDH enfatiza que no existe relación entre la decisión de acumular la admisibilidad y el fondo, y el retraso involuntario de la Comisión de trasladar al Estado determinada documentación presentada por los peticionarios. Ello se refuerza en tanto, frente a las inquietudes del Estado, el 15 de febrero de 2008 la Comisión envió una nota explicativa sobre las razones que motivaron la aplicación de dicha disposición reglamentaria, específicamente, la extensa tramitación del caso y la información proporcionada por ambas partes para presentar sus alegatos.

14. Respecto de la alegada falta de tramitación oportuna de una serie de documentos, la Comisión reconoce una demora involuntaria. Sin perjuicio de ello, la CIDH resalta que subsanó tal situación al trasladar a Colombia esa información. Asimismo, de una lectura integral del expediente consta que el Estado contó con amplias oportunidades, incluyendo múltiples prórrogas, para pronunciarse sobre toda la información presentada por los peticionarios, con lo que fue resguardado el debido proceso y la igualdad de armas.

¹ Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 63.

² Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 54.

15. Por lo expuesto, la Comisión concluye que el Estado no ha logrado probar ninguno de los dos extremos requeridos de manera concurrente para que opere el “control de legalidad” solicitado.

II. Sobre el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional del Estado

16. La Comisión identifica que el reconocimiento de responsabilidad del Estado tiene tres componentes.

17. En cuanto al primer componente, el Estado reconoció su responsabilidad por “omisión en la garantía” del derecho a la vida en perjuicio de la víctima ejecutada; de los derechos al reconocimiento a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal de doce de las víctimas desaparecidas; así como de la protección especial de los niños en perjuicio de los niños desaparecidos. Esta declaración del Estado se basa en que a la fecha se desconocen las circunstancias en que ocurrieron las desapariciones y la ejecución de las víctimas.

18. La Comisión considera que este componente del reconocimiento no es un reconocimiento de responsabilidad propiamente tal. Esta afirmación se basa en que lo indicado por el Estado implica una negación de la pretensión principal de la Comisión y los representantes de las víctimas: la calificación de las desapariciones como desapariciones forzadas y la atribución directa de responsabilidad al Estado por la totalidad de los hechos.

19. En el presente caso resulta plenamente aplicable la respuesta brindada por la Corte Interamericana al Estado colombiano frente a un reconocimiento muy similar en el caso *Rodríguez Vera y otros vs. Colombia*. En palabras de la Corte:

Dichas manifestaciones del Estado no constituyen un reconocimiento de pretensiones alegadas por la Comisión y los representantes, pues se basan en una versión de los hechos y una valoración de la prueba distinta a aquella alegada por la Comisión y los representantes³.

20. En relación con el segundo componente, el Estado reconoció su responsabilidad parcial por las violaciones de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de los familiares de doce de las víctimas desaparecidas y de la víctima ejecutada. La Comisión valora positivamente este componente del reconocimiento. No obstante, la CIDH observa que el mismo es parcial pues se limita a la demora en las investigaciones y a omisiones, retrasos y periodos de inactividad en la justicia ordinaria.

21. La Comisión considera que ha cesado la controversia sobre la violación a la garantía de plazo razonable en el proceso en la justicia ordinaria y sobre la violación a ciertos componentes del deber de investigar con la debida diligencia en el mismo proceso. Sin perjuicio de ello, como se desprende del informe de fondo, las observaciones orales de la CIDH y se precisará más adelante en el presente escrito, se mantiene la controversia sobre los demás factores de impunidad en el marco de la justicia ordinaria y sobre la totalidad de los factores de impunidad en la jurisdicción de justicia y paz.

³ Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 30.

22. Respecto del tercer componente, la CIDH toma nota del reconocimiento relativo a la violación del derecho a la propiedad en perjuicio de José Eliseo Gallego Quintero. Al respecto, la Comisión observa que el mismo resulta ambiguo pues el Estado no precisó si implica una aceptación de las conclusiones fácticas de la Comisión sobre los disparos realizados por agentes militares al domicilio del señor Gallego, así como el ingreso a su vivienda y la destrucción de sus bienes.

23. En síntesis, la Comisión considera que el reconocimiento sobre los derechos sustantivos vinculados a la muerte y desaparición de las víctimas no es propiamente un reconocimiento de responsabilidad; que el relativo al deber de investigar y sancionar resulta parcial; y que el relativo al derecho a la propiedad requiere de una mayor precisión por parte del Estado a fin de determinar su alcance.

III. Sobre la atribución directa de responsabilidad internacional del Estado colombiano

24. No existe controversia en cuanto a que las desapariciones forzadas y ejecución de los 16 pobladores de la Vereda La Esperanza, con excepción de una desaparición, fueron perpetradas por miembros del grupo paramilitar Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. La controversia central es sobre la participación o no de agentes estatales y la consecuente atribución de responsabilidad al Estado.

25. De una lectura integral del informe de admisibilidad y fondo resulta que la Comisión analizó tanto el contexto como los elementos probatorios en los hechos del caso para determinar la aquiescencia y colaboración de agentes estatales, tal como se probará en esta sección.

26. Adicionalmente, la CIDH no coincide con el alegato del Estado según el cual no es posible determinar la participación de agentes estatales pues no existen decisiones judiciales a nivel interno que la establezcan y porque no se ha superado un nivel de duda. Este argumento resulta improcedente pues: i) como ha sido reconocido múltiples veces en la jurisprudencia, el estándar de prueba en el derecho internacional de los derechos humanos difiere sustancialmente del estándar de prueba en el derecho penal; ii) las víctimas acceden al sistema interamericano precisamente por la falta de respuesta judicial efectiva a nivel interno; y iii) la defensa del Estado ante la Comisión y la Corte no puede descansar en su propia inoperancia para esclarecer los hechos, lo cual también se encuentra ampliamente respaldado en la jurisprudencia interamericana.

27. Ahora bien, en cuanto a la valoración de la prueba en el caso concreto, la Comisión efectuó un análisis en tres niveles, tal como se describe a continuación.

28. En primer lugar, la CIDH resalta el contexto general de colaboración entre grupos paramilitares y la Fuerza Pública en Colombia. Sobre este contexto, tal como recapituló la Corte en el caso de las *Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*, se cuenta con: i) sentencias de la Corte Interamericana que establecen dicha colaboración en distintos momentos y lugares del país; ii) informes de la Defensoría del Pueblo; iii) decisiones de Altas Cortes colombianas; iv) informes de la Procuraduría General de la Nación; e v) informes del Centro Nacional de Memoria Histórica, entre otros⁴.

⁴ Corte IDH. *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párrs. 249-250.

29. La Comisión destaca que además de existir abundante información que da cuenta del contexto general colaboración de la Fuerza Pública con los grupos paramilitares en ciertas zonas del país y en un marco temporal determinado, resulta insostenible la afirmación del Estado sobre el supuesto carácter aislado de dicha connivencia.

30. En un segundo nivel de análisis probatorio, la CIDH remarca el contexto más específico sobre los vínculos entre las entidades de la Fuerza Pública que operaban en la zona y las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.

31. Para establecer este contexto más específico y tal como resulta del informe de admisibilidad y fondo de la CIDH, se tomaron en cuenta los siguientes elementos: i) un informe del Grupo de Memoria Histórica; ii) diversos informes y documentos de la Fiscalía General de la Nación y de inteligencia; iii) declaraciones de pobladores de la zona; iv) declaraciones de un Sargento asignado a la base militar de La Piñuela ubicada a pocos metros de la Vereda La Esperanza; y v) declaraciones de altos mandos de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. La Comisión destaca además las sentencias emitidas en la jurisdicción de justicia y paz referenciadas por el perito Alberto Yepes, las cuales también dan cuenta de esta situación.

32. Conforme a esta prueba, la colaboración en la zona y época de los hechos consistía en el apoyo logístico; la provisión de armas; la colaboración con camionetas para transportarse; el libre tránsito de paramilitares en la zona; la realización de operaciones conjuntas; el intercambio de información; entre otros aspectos.

33. En un tercer nivel, se encuentran los elementos probatorios que permiten concluir que las desapariciones forzadas y la ejecución en la Vereda La Esperanza son, precisamente, un ejemplo más de los contextos descritos de aquiescencia y colaboración.

34. Por un lado, se cuenta con múltiples declaraciones de testigos y familiares de las víctimas que relataron elementos comunes y repetidos en los distintos hechos del caso: i) las amenazas de muerte y los calificativos como guerrilleros por parte de militares en contra de varias de las víctimas días antes de su desaparición; ii) la realización de un “censo” por parte de los militares días antes de los hechos; iii) el uso de medios de transporte identificados como de la Fuerza Pública; y iv) el haber visto a los paramilitares que se llevaron a sus familiares reunidos y conversando con miembros del Ejército. Estos y otros elementos comunes se encuentran presentes también en la declaración de la señora Flor de Jesús Gallego y en las declaraciones rendidas por *affidavit*.

35. Por otro lado, se cuenta con los contenidos de las versiones libres realizadas por el líder paramilitar Ramón Isaza Arango, quien sostuvo que el General Manosalva le entregó a su hijo una lista de presuntos guerrilleros que habitaban al borde de la autopista Bogotá-Medellín. El señor Isaza declaró que su hijo llevó a cabo tal operativo, se reunió con el Ejército días antes en la base militar cercana a la Vereda La Esperanza y posteriormente recibió el apoyo de los militares de la zona a efectos de cometer las desapariciones.

36. En este punto, la Comisión destaca que inconsistencias en las declaraciones respecto de ciertos detalles que no resultan determinantes, no necesariamente le restan valor probatorio a los testimonios de familiares y pobladores, máxime cuando existe una consistencia significativa entre los mismos, al igual que con elementos esenciales del contexto descrito. En la misma línea y tal como ha indicado la Corte, las versiones libres de paramilitares sí tienen valor probatorio y las eventuales inconsistencias con otras versiones libres deben ser analizadas a la luz de la evidencia

disponible⁵. En el presente caso, lo descrito por el líder paramilitar Isaza Arango sobre los hechos resulta consistente con las declaraciones testimoniales y con los elementos contextuales disponibles.

37. Adicionalmente, la Comisión resalta que la Corte Interamericana ha establecido reiteradamente la legitimidad del uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia⁶. En el presunto asunto la CIDH considera que además de los elementos contextuales, de la prueba testimonial y de las versiones libres mencionadas, existen múltiples elementos indiciarios y circunstanciales que confirman la connivencia de agentes estatales en los hechos del caso.

38. De especial relevancia resulta la manera en que la Corte Interamericana utilizó la prueba indiciaria y circunstancial en el caso de las *Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*, precisamente para establecer la aquiescencia y colaboración de la Fuerza Pública con los paramilitares. En dicho caso la Corte utilizó los siguientes indicios:

- La coincidencia en el tiempo de acciones militares y paramilitares, plenamente aplicable al presente caso.
- La identidad geográfica de acciones militares y paramilitares, también aplicable al presente caso.
- La existencia del propósito común entre militares y paramilitares de combatir la guerrilla, lo cual no se encuentra controvertido en este caso y resulta evidente de las acciones de ambos grupos en la Vereda La Esperanza.
- La ausencia de enfrentamientos entre militares y paramilitares en el momento de los hechos, no obstante estaba acreditada la presencia de ambos grupos en la zona. En palabras de la Corte en el citado asunto, “resulta insostenible una hipótesis en la cual los paramilitares hubiesen podido llevar a cabo sus acciones sin la colaboración o al menos la aquiescencia de agentes estatales, o que ello hubiese ocurrido sin que se presentaran enfrentamientos con las unidades de la fuerza pública” en los lugares donde ambos operaban⁷. Esta conclusión resulta igualmente aplicable al presente caso.

39. En resumen y siguiendo la metodología de valoración probatoria de la propia Corte en otros casos colombianos en los cuales se presentó similar controversia, en el presente caso: i) está acreditado el contexto general de connivencia entre la Fuerza Pública y los grupos paramilitares; ii) está acreditado el contexto más específico de connivencia entre la Fuerza Pública de la zona y las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio; y iii) existe prueba testimonial corroborada mediante abundantes indicios sobre la aquiescencia y colaboración en los hechos del caso concreto.

⁵ Corte IDH. *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 79.

⁶ Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 95.

⁷ Corte IDH. *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párrs. 274-278.

40. Tras este análisis la Comisión llegó a la convicción sobre la responsabilidad estatal por las desapariciones forzadas y ejecución en la Vereda La Esperanza. En consecuencia, la CIDH solicita a la Corte que declare la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones a los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, vida, integridad personal, libertad personal de las víctimas desaparecidas; adicionalmente por el incumplimiento del deber de especial protección especial a los niños desaparecidos; y del derecho a la vida en perjuicio de la víctima ejecutada.

IV. Sobre la situación de impunidad

41. Tomando en cuenta el alcance reconocimiento parcial de responsabilidad estatal en materia de justicia, la Comisión se referirá a las violaciones a las garantías judiciales y protección judicial que no están comprendidas dentro de dicho reconocimiento.

42. En primer lugar, la Comisión consideró que el Estado incumplió su deber de debida diligencia en las actuaciones iniciales para preservar y obtener evidencia que vinculaba de manera directa a miembros de las Fuerzas Armadas en los hechos el caso. Dentro de tales diligencias cabe resaltar la falta de preservación de los cartuchos y bolsas con logotipos del Ejército Nacional dejadas luego del ataque de militares a la vivienda del señor Gallego hecho que, valga recordar, no ha sido investigado. Tampoco se investigaron los números de las placas de los vehículos que fueron utilizados en algunas de las desapariciones y que fueron aportados por algunos testigos. Además, no se realizaron diligencias de seguimiento ni se activaron mecanismos coercitivos para asegurar el acceso oportuno a información relevante contenida en las bases militares de la zona.

43. En segundo lugar, el Estado incumplió su deber de debida diligencia pues no se han identificado ni agotado oportunamente líneas lógicas de investigación que incluyeran las distintas responsabilidades. Un reflejo de esta situación es que a pesar de la información que vincula a agentes estatales con los hechos del caso, después de 20 años únicamente se ha identificado como posible autor a un miembro de la Fuerza Pública cuyo proceso tampoco ha producido resultados. Tampoco ha existido en la justicia ordinaria una investigación seria y diligente que profundice y esclarezca debidamente los patrones de actuación conjunta de grupos paramilitares y Fuerza Pública en la Vereda La Esperanza.

44. En tercer lugar, la Comisión encontró que la jurisdicción especial de justicia y paz tampoco ha constituido un recurso judicial efectivo para los familiares de las víctimas. Al respecto, la Comisión destaca que a la fecha no existe condena de ningún miembro de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio por los hechos del caso. Asimismo, la Comisión considera que el proceso que se sigue contra Ramón Isaza Arango y otros tres postulados ha incurrido en demoras que no han sido suficientemente justificadas por el Estado colombiano. Un aspecto importante que el caso plantea a la Corte Interamericana es la evaluación de si en el caso concreto el proceso en la jurisdicción de justicia y paz logra satisfacer estándares mínimos de verdad, especialmente en cuanto a las corroboraciones de las versiones libres. Al respecto la Comisión considera relevante que la Corte tome en cuenta los planteamientos del perito David Martínez Osorio.

45. Finalmente y relacionado con lo anterior, la Comisión subraya que en el presente caso no se ha establecido el destino o paradero de ninguna de las víctimas desaparecidas. Esta situación, además de perpetuar la propia desaparición forzada, constituye un aspecto más de la denegación de justicia. La Comisión considera que la implementación de mecanismos adecuados de corroboración y establecimiento de la verdad en los procesos adelantados en justicia y paz, pueden repercutir en la obtención de información creíble sobre el destino y paradero de las víctimas desaparecidas y, consecuentemente, en el diseño e implementación de un plan de búsqueda serio y efectivo.

V. Sobre las medidas de reparación

46. En cuanto a las medidas de reparación, la Comisión formula en esta oportunidad, dos observaciones sobre los siguientes temas: i) las indemnizaciones ya recibidas por algunos familiares de las víctimas; y ii) la pretensión del Estado de canalizar las reparaciones mediante el programa de reparación administrativa.

47. Sobre el primer punto, la Comisión considera que corresponde a la Corte tomar nota de las indemnizaciones ya recibidas por algunas de las víctimas del caso y verificar si las mismas son consistentes con los estándares interamericanos de compensación en casos similares, a fin de disponer los montos complementarios que correspondan. En este análisis resulta fundamental que la Corte tome en cuenta que los pagos ordenados en el marco de la acción de reparación directa a algunos familiares de las víctimas se basaron en una responsabilidad por omisión, distinta de la responsabilidad internacional en este caso por aquiescencia y colaboración.

48. Asimismo, la Corte deberá considerar los alegatos de los representantes conforme a los cuales varios de los pagos en la vía administrativa obedecen a violaciones que sufrieron algunas víctimas posteriormente y que son ajenas a los hechos del presente caso.

49. En cuanto al segundo punto, esto es, los argumentos estatales que refieren a que la reparación sea determinada e implementada a través de los mecanismos internos, la Comisión reitera que reconoce y valora ampliamente los programas administrativos de reparación por violaciones a los derechos humanos. Sin embargo, ha sido su posición reiterada que los mismos no pueden sustituir las reparaciones a ser dictadas por la Honorable Corte en el marco de un caso individual que tiene una naturaleza judicial pues tanto las fuentes como los mecanismos que las generan son distintos.

50. Así, en primer lugar, la Comisión recuerda que en los casos sustanciados por los órganos del sistema interamericano la obligación de reparar surge como consecuencia de la determinación de la responsabilidad internacional del Estado por la violación a los derechos consagrados en la Convención. Al respecto, la Comisión destaca que conforme a lo establecido por la Corte el deber de reparación a cargo del Estado reconocido en el artículo 63.1 de la Convención⁸ constituye una norma consuetudinaria que, es además uno de los principios fundamentales del derecho de gentes⁹. De acuerdo a la jurisprudencia reiterada de la Honorable Corte "es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño"¹⁰.

51. Una vez la Corte ha dictado una sentencia a un Estado donde se determina su responsabilidad internacional, el deber de reparar por parte del Estado establecido por el derecho

⁸ El artículo 63.1 de la Convención Americana establece: "Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

⁹ Corte IDH. *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 43.

¹⁰ Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santacruz*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 156; y *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 103.

internacional encuentra necesariamente su correlativo en el derecho de las víctimas a recibir esa reparación. Como cuestión de principio, la Comisión no considera admisible que las víctimas que tienen derecho a una reparación por determinación de un organismo judicial internacional, a efectos de poder ejercer ese derecho tengan nuevas obligaciones o asuman nuevas cargas en el ámbito interno.

52. Las víctimas del presente caso, al igual que las demás víctimas de diferentes conflictos armados en el continente ya reparadas por esta Corte, han pasado por los procesos internos para llegar al sistema interamericano y actualmente se encuentran en la recta final a la espera de una decisión judicial de la Corte que establezca las violaciones cometidas en su perjuicio y fije directamente las reparaciones que les corresponden.

53. La Comisión considera que las víctimas de un caso ante la Corte no tendrían que acudir a nuevos procedimientos para acreditar su calidad de víctimas frente a las autoridades estatales. Por más sumario que pudiera ser un procedimiento interno establecido por el Estado, la sola determinación por parte de un organismo internacional, como la Corte, en el sentido de exigirle a las víctimas acudir a un procedimiento que inicie por su propia acreditación de víctimas de acuerdo al orden jurídico interno, desvirtuaría la finalidad y significado que tiene la reparación en el ámbito internacional como resultado de la responsabilidad internacional del Estado.

54. En segundo término, la Comisión observa que el alcance a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte, las reparaciones en el ámbito interamericano tienen naturaleza y alcances que son específicamente determinados por la Corte de conformidad con su jurisprudencia¹¹. Al respecto la Corte Interamericana ha señalado que una reparación integral requiere lo siguiente:

(...) siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron¹². Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados¹³.

55. En este sentido, las reparaciones dictadas en el ámbito internacional por la Corte tienen contenido y alcance específicos que son determinados por el Tribunal atendiendo a las circunstancias propias del caso. Sobre este aspecto, la Comisión observa por ejemplo, que las reparaciones dictadas por la Corte pueden incluir actuaciones por parte de diversos poderes del Estado o autoridades y, además de los aspectos pecuniarios de indemnización, referirse a aspectos

¹¹ Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 43.

¹² Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 248.

¹³ Corte IDH. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 294; y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*, Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 305.

específicos de satisfacción y garantías de no repetición que pueden ir más allá de las autorizadas en sede nacional por los marcos legales.

56. La Comisión considera entonces que el acto de sujeción de la reparación internacional a lo establecido por una ley interna constituye en sí mismo ya un límite a la especificidad y alcance con que el Tribunal internacional podría ordenar sus reparaciones al tener que constreñirse las mismas al alcance de la propia ley.

57. En tercer término, en cuanto a la relación entre la reparación internacional y los mecanismos internos de reparación previstos en los Estados, la Comisión observa que la Corte Interamericana desde la primera de sus decisiones precisó respecto del artículo 63.1 de la Convención:

Ninguna parte de este artículo hace mención ni condiciona las disposiciones de la Corte a la eficacia de los instrumentos de reparación existentes en el derecho interno del Estado Parte responsable de la infracción, de manera que aquélla no se establece en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencias del derecho nacional, sino con independencia del mismo¹⁴.

58. En concordancia con la jurisprudencia señalada, la Comisión considera que justamente en virtud del carácter independiente que tiene la reparación internacional, no corresponde a los organismos del sistema interamericano sujetar dicha reparación para una víctima de violación a sus derechos convencionales a los instrumentos de carácter interno del Estado, los cuales pueden adolecer de defectos, imperfecciones o insuficiencias.

59. Por otra parte, en el caso concreto la Comisión hace notar que la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448) es una ley se encuentra en un proceso de implementación en el Estado, ni la Comisión ni la Corte Interamericanas han realizado aún un análisis de la compatibilidad de la ley conforme a los estándares internacionales. La Comisión enfatiza que no correspondería hacer un análisis en abstracto de la compatibilidad de dicha ley en el presente caso, ya que la misma no forma parte del marco fáctico del caso presentado por la Comisión para debatir en el fondo ni es relevante para resolver los debates que tienen carácter preliminar.

60. Finalmente, como un cuarto punto, la Comisión Interamericana observa que si bien la Corte ha explorado diversos mecanismos para determinar los efectos patrimoniales de ciertas violaciones a la Convención Americana con base en mecanismo internos, en varios casos en los cuales ha remitido al ámbito interno aspectos relacionados con la reparación, no se han producido los resultados esperados. En dichos casos han transcurrido largos períodos de tiempo sin que, por diversas razones relacionadas con el mecanismo dispuesto, se hubiera verificado el cumplimiento las obligaciones respectivas. Esta situación se ha presentado con independencia del carácter judicial (casos *Cinco Pensionistas vs. Perú* y *Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*), extrajudicial (caso *Trabajadores Cesados del Congreso “Aguado Alfaro y otros” vs. Perú*) o arbitral (caso *Cesti Hurtado vs. Perú*) de los mecanismos explorados.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 44.

61. En virtud de las anteriores consideraciones, tal y como lo expuso en la audiencia pública la Comisión considera que sustituir las reparaciones del proceso judicial interamericano a los mecanismos o contenidos en los programas de reparación administrativa disponibles para todas las personas, cuya efectividad además no ha sido acreditada, supone una carga adicional a las víctimas de retornar a las vías internas que resultaron inefectivas en su momento y que generaron en primer lugar su denuncia ante el sistema interamericano. La Comisión considera que tal situación pondría en riesgo la eficacia material de las decisiones de la Corte Interamericana y su verdadero impacto en las víctimas que busca proteger.

Washington DC.,
26 de julio de 2016.